

DON *Valeriano Malo Martínez*

Soldado de Intendencia Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº 3299-40 instruida contra JUAN LOPEZ GARCIA y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar el Oficial DON *Manuel Maico Juarte*

CERTIFICO que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al Folio 95 y vuelto.-OBRA SANTANDER.-En la Ciudad de Almagro s 15 de Junio de 1.943.-Vista por el Consejo de Guerra de Plaza la Causa S.O. nº 3299-40 instruida contra JUAN LOPEZ GARCIA, de 24 años de edad, natural de Hellín (Albacete), vecino de M., n.º de Libro s (Teruel), casado, profesión chofer.-Cada el Ministerio Fiscal, la Defensa y el encartado, habiendo actuado como Vocal F. nente el Oficial 2º del C.J.M.D. MANUEL CRESPO MONSERRAT.-RESULTANDO: Probado y así se declara que el procesado en esta Causa - JUAN LOPEZ GARCIA, de las circunstancias personales antes dichas con anterioridad al G.M.R. era de ideales izquierdistas, pero de buena conducta, iniciado el Movimiento Marcha a Valencia y voluntariamente se enroló en una Columna del Ejército rojo, que más tarde invadió los pueblos de la provincia de Teruel, hasta tomar Villalón. Estuvo en el frente rojo unos cuatro meses, pasando luego a la Jefatura de Transportes hasta el final de la guerra.-Se le acusa al encartado de haber tomado parte en el fusilamiento de Gabino Alvarez, pero ni en el sumario ni en las vistas de la causa han sido sombreramente dichos hechos, sin que hay tenido más precisión por el Consejo que el de un rumor sin fundamentos, por lo cual no puede ser tenido en cuenta.-CONSIDERANDO: que el hecho de haberse incorporado voluntariamente al Ejército rojo, seguía queda consignado en el resultado precedente constituyendo delito de auxilio a la rebelión cometido por el procesado JUAN LOPEZ GARCIA previsto y penado en el párrafo 1º del art. 240 del Código de Justicia Militar y del que es responsable como autor el encartado citado en el resultado, concurre circunstancia atenuante de responsabilidad, puesto que la actuación del procesado no fué de perversidad, si tuvo trascendencia y si únicamente el exceso a las necesidades apremiantes de la vida propia y la de su familia, circunstancia prevista en el párrafo 1º del art. 173 del citado Código Ley 1.-VISIOS: Los artículos 240, 173 y concordantes del Código Castrense, Ley de 9 de Febrero de 1.939 y demás disposiciones de pertinente y general aplicación.-FALLAMOS: que debemos condenar y condencamos a JUAN LOPEZ GARCIA como autor de un delito de auxilio a la rebelión a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MENOR y a las accesorias legales, siendo ésta la totalidad de la prisión preventiva que hubiese sufrido hasta las fechas. Y sus responsabilidades civiles podrán ser hechas efectivas de la forma establecida en las disposiciones legales en vigor.-OTROS: El Consejo propone la commutación de la pena impuesta por la de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN MENOR que llevará como accesoria la suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, por estimar que los hechos se hallan comprendidos análogamente en el nº 7 del Grupo IV del anexo a la Orden de la Presidencia de 25 de Enero de 1.940.-Y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-Hay cinco firmas rubricadas.-

Al Folio 97.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a JUAN LOPEZ GARCIA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de falta de perversidad y trascendencia a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijaren con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necaria.-Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a la norma del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.-

Si V.E.: si lo cuerda volveran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás remites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en pves consulta sobre estadística.-En cuanto al Otr: si, por sus propios fundamentos procede la commutación que se propone de la pena impuesta por la de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN MENOR y suscessorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.-V.E.:n obstante resolverá Zaragoza a 2 de Julio de 1.943
EL AUDITOR.-Legible.-Rubricado y sellado.-

al Folio 98.-En Zaragoza a 9 de Julio de 1.943.- De conformidad con el anterior dictamen a mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que sigue visto y fallado la presente Causa por la que se condena al procesado JUAN LOPEZ GARCIA CIA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, con las suscessorias de inhabilitación absoluta durante la condena, siendole de abono el tiempo de prisión preventiva sufrida por este causa, y responsabilidades civiles que quese fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-Respecto a lo otroside la sentencia y por sus propios fundamentos acuerdo la commutación de la pena impuesta por la de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN MENOR y suscessorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena.-Pasan los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de cuanto se proponga EL CAPITAN GENERAL MONASTERIO.-Rubricados.-

Y para que conste y a efectos de su remisión a la Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visto por S. S. en Zaragoza a diez y ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.-

veccina B.

V. Mato

Mateo



GOBIERNO
DE ARAGÓN